

DICTAMEN 5/2018

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

**Anteproyecto de Ley de
Patrimonio Documental y
del Sistema de Archivos
de Canarias**

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno
con fecha 27 de julio de 2018

Sesión de trabajo del Pleno de fecha
26 de octubre de 2018

Versión final, del 26/10/2018
APA/jpg
dic_2018_05_pleno_pl_patrimonio-documental_20181026.odt

DICTAMEN 5/2018

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CANARIAS

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario

Sumario

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 5 |
| II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY..... | 7 |
| 1. Estructura y contenido del Anteproyecto de Ley..... | 7 |
| 2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley..... | 11 |
| III.. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY..... | 13 |
| 1. Observaciones de carácter general..... | 13 |
| 2. Observaciones de carácter particular..... | 14 |
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 21 |

Dictamen del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el

Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, previa tramitación de la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias **aprueba por unanimidad en la sesión de trabajo celebrada el día 26 de octubre de 2018**, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El día 27 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo la **solicitud de dictamen preceptivo previo por el procedimiento ordinario**, firmada por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, sobre el ***Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias***, de conformidad, según se indica en la propia solicitud, con lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril del Consejo Económico y Social*.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5.3 de la citada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.
3. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la *Ley 1/1992*, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - *Certificación del Acuerdo de Gobierno de 23 de julio de 2018, de solicitud de Dictamen Preceptivo del CES por el trámite ordinario a propuesta de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Turismo, Cultura y Deportes.*
 - *Texto del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias.*
 - *Lista de Evaluación: Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2018, del Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias a propuesta de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Turismo, Cultura y Deportes.*

4. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, el Presidente del Consejo acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
5. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 4 y 17 de octubre de 2018. Finalmente, en la última de las sesiones señaladas, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo** para su valoración y aprobación, en su caso, por el Pleno del Consejo.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CANARIAS

1. Estructura y contenido del Anteproyecto de Ley

6. El Anteproyecto de Ley que se dictamina se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar y cinco títulos más, concluyendo con una disposición adicional, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.
7. El **Título preliminar**, dedicado a las disposiciones generales, establece el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación, integrando la dimensión de la igualdad de género y corrigiendo cualquier situación que pueda constituir una discriminación directa o indirecta. Se incluye también en este título las definiciones de los términos y conceptos fundamentales utilizados relativos al patrimonio documental y los archivos, así como la obligación de las administraciones, organismos y entidades del sector público a coordinarse y colaborar en la consecución de los objetivos del presente texto normativo, y su deber, en el ámbito de sus respectivas competencias, de tutelar, proteger y conservar el Patrimonio Documental de Canarias, transmitirlo en las mejores condiciones a las generaciones futuras, de facilitar el acceso al mismo, así como de promover su investigación, difusión y la enseñanza especializada relativa a su conservación, organización, descripción y restauración. Finalmente, se resalta el derecho de la ciudadanía a conocer, disfrutar y acceder al Patrimonio Documental de Canarias.
8. El **Título I**, referido al Patrimonio Documental de Canarias, establece en su **Capítulo I** la definición del mismo, así como los documentos que lo integran, con independencia de su titularidad pública o privada; el procedimiento de inclusión de otros documentos en el Patrimonio Documental de Canarias, y la creación del Censo de Archivos y Documentos de Canarias, como instrumento donde deben plasmarse los datos relativos a los archivos y documentos que forman parte del mismo. El **Capítulo II** está dedicado expresamente a los documentos que integran el Patrimonio Documental de Canarias. En el mismo se regula las obligaciones que corresponden a las personas titulares de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Canarias y de los archivos donde se custodian. En la **sección 1ª** se aborda específicamente las obligaciones de las personas titulares de los documentos públicos, haciendo mención expresa respecto a las condiciones de depósito para garantizar su conservación y acceso; las condiciones de su salida de los archivos donde se custodien; la reintegración al Patrimonio Documental de Canarias de aquellos documentos que, pertenecientes al mismo, se encuentren fuera del Archipiélago; la salida de documentos de titularidad pública de los archivos donde se custodian; la disposición de un sistema de gestión documental que garantice el tratamiento de los documentos durante su ciclo de vida; la valoración, selección y expurgo de los documentos públicos; la custodia, conservación y recuperación de los documentos electrónicos; la transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos, o por la privatización de entidades públicas, así como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los documentos públicos. La **sección 2ª** hace referencia a los documentos privados, estableciendo las obligaciones de las personas titulares de tales documentos, que formen parte del Patrimonio Documental de Canarias; las medidas ejecutivas, cuando no se reúna las condiciones necesarias para garantizar la conservación, seguridad y acceso a los mismos; el procedimiento para el depósito en un archivo público del Sistema de Archivos de Canarias de los documentos cuyo estado de conservación sea deficiente, o estén custodiados en

archivos que no garanticen su conservación, integridad, seguridad o acceso; el apoyo a las entidades sin ánimo de lucro que dispongan de un patrimonio documental de especial relevancia, y el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas “*inter vivos*” de documentos o de los archivos de titularidad privada, que formen parte del Patrimonio Documental de Canarias.

9. El **Título II** se ocupa del Sistema de Archivos de Canarias, basado en el respeto de las competencias de las distintas Administraciones Públicas, y en especial de las transferidas a los Cabildos Insulares en virtud de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, reservándose la Comunidad Autónoma la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, de las materias a que se refieren las competencias y funciones transferidas. Igualmente, se define el Sistema de Archivos y su estructura, delimitándose las competencias y funciones de los órganos colegiados y su composición. Según la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, se pretende establecer un modelo común de gestión de los documentos, y para ello se crean dos órganos colegiados al efecto: el Consejo de Cooperación Archivística de Canarias, como órgano colegiado, interadministrativo, consultivo y de participación del Sistema de Archivos de Canarias, y la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, como un órgano colegiado interadministrativo de carácter técnico, para el estudio y establecimiento de los criterios que deben regir la gestión documental y las actuaciones archivísticas, así como para mejorar y garantizar el buen funcionamiento y servicio de los archivos integrados en el Sistema. Por otro lado, sobre los archivos y su configuración dentro del Sistema, se ha considerado que, sin perjuicio de su pertenencia al Sistema de Archivos de Canarias, cada institución o administración pública canaria podrá configurar su propio sistema de archivos, que deberá ajustarse, en todo caso, a las prescripciones de esta Ley, y articularse entre los mismos a través de los órganos de coordinación del mencionado Sistema de Archivos de Canarias.
10. El **Título III** se refiere a la gestión documental, acceso y protección del Patrimonio Documental de Canarias y los archivos. El **Capítulo I** trata de la Gestión documental y regula los procesos que deben aplicarse para la adecuada gestión de los documentos en las instituciones, como son: captura, registro, descripción, transferencia, acceso, calificación, conservación, destrucción o eliminación. El **Capítulo II** incluye un procedimiento común de acceso a los documentos y archivos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, en aplicación de la disposición adicional primera de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, referente a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, que requiere la existencia de una norma específica que prevea la regulación propia del acceso a la información para su aplicación. Teniendo como referencia, en la definición del procedimiento de acceso así como en el establecimiento de los límites al mismo, el *Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre*, que regula el Sistema Español de Archivos, así como la *Ley de Transparencia* y la *Ley de Protección de Datos*, entre otras. Asimismo, se contempla el acceso a los documentos de titularidad privada, que estando inscritos en el Censo de Archivos y Fondos Documentales de Canarias no estén integrados en el Sistema de Archivos de Canarias.
11. El **Título IV** está dedicado a la inspección del Patrimonio Documental de Canarias, estableciendo al departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de patrimonio cultural como el órgano para llevar a cabo la alta inspección en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma, al objeto de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, y demás normativa vigente en materia de Patrimonio Documental de Canarias.

12. El **Título V** recoge el régimen sancionador. En él se detalla la clasificación y la tipología de las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, y se define los responsables de las mismas, así como las competencias para su aplicación.
13. Finalmente, y en cuanto a otras disposiciones que incluye el Anteproyecto de Ley, la **disposición adicional única**, referente a la documentación clínica, determina que se se registrará por su normativa específica. La **disposición derogatoria única** establece la derogación de la *Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivo de Canarias*, así como de aquellas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. La **disposición final primera** hace referencia a la reutilización de información del sector público, que estará a lo previsto en la legislación básica estatal vigente en esta materia. La **disposición final segunda** alude al Consejo de Cooperación Archivística de Canarias y la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, estableciendo un plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, para que el Gobierno de Canarias regule reglamentariamente la organización y el funcionamiento de ambos órganos. La **disposición final tercera**, establece un plazo de un año desde su entrada en vigor para que el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, confeccione un Censo de Archivos y Documentos de Canarias en base al cual realizará un diagnóstico de la situación del Patrimonio Documental de Canarias, y de los archivos que lo custodian. Confeccionado el mismo y conforme a su contenido, el citado departamento propondrá en el plazo de seis meses al Gobierno de Canarias la aprobación de un plan de actuación, para hacer frente a las deficiencias detectadas, y lograr los objetivos de la presente Ley, en colaboración y coordinación con las demás Administraciones Públicas Canarias. La **disposición final cuarta** faculta al Gobierno de Canarias a actualizar la cuantía de las sanciones de multa contempladas en la presente Ley, cuando por el transcurso del tiempo las mismas se consideren desfasadas. La **disposición final quinta** faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. Por último, la **disposición final sexta** establece su entrada en vigor a los dos meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.
14. De forma esquemática, la estructura y contenido del *Anteproyecto de Ley Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias* que se dictamina es la que se señala a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Igualdad de mujeres y hombres.
- Artículo 4.- Definiciones.
- Artículo 5.- Coordinación y colaboración.
- Artículo 6.- Principios rectores.
- Artículo 7.- Derechos y deberes de la ciudadanía.

TÍTULO I. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CANARIAS**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

- Artículo 8.- El Patrimonio Documental de Canarias.
Artículo 9.- Procedimiento de Inclusión de otros documentos en el Patrimonio Documental de Canarias.
Artículo 10.- Censo de Archivos y Documentos de Canarias.

CAPÍTULO II. DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CANARIAS**Sección 1ª. De los documentos públicos**

- Artículo 11.- Obligaciones de las personas titulares de documentos públicos que se integran en el Patrimonio Documental de Canarias.
Artículo 12.- Reintegración y reproducción de documentos públicos.
Artículo 13.- Depósito.
Artículo 14.- Salidas de documentos.
Artículo 15.- Gestión documental.
Artículo 16.- Valoración, selección y eliminación (o expurgo) de los documentos públicos.
Artículo 17.- Custodia, conservación y recuperación de los documentos electrónicos.
Artículo 18.- Transferencia de documentos por traspaso de funciones o por extinción de órganos, entes u organismos públicos.
Artículo 19.- Privatización de entidades públicas.
Artículo 20.- Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Sección 2ª. De los documentos privados

- Artículo 21.- Obligaciones de las personas titulares de documentos privados que se integran en el Patrimonio Documental de Canarias.
Artículo 22.- Medidas ejecutivas.
Artículo 23.- Procedimiento de depósito.
Artículo 24.- Patrimonio documental de entidades sin ánimo de lucro.
Artículo 25.- Derechos de tanteo y retracto.

TÍTULO II. DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CANARIAS**CAPÍTULO I. CONCEPTO, ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA DE ARCHIVOS**

- Artículo 26.- Concepto.
Artículo 27.- Otros Sistemas de Archivos.
Artículo 28.- Estructura del Sistema.
Artículo 29.- Procedimiento de integración en el Sistema de Archivos de Canarias.
Artículo 30.- De los derechos de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Canarias.
Artículo 31.- De las obligaciones de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Canarias.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CANARIAS

- Artículo 32.- Órgano de dirección y coordinación del Sistema.
Artículo 33.- Creación y composición del Consejo de Cooperación Archivística de Canarias.
Artículo 34.- Funciones del Consejo de Cooperación Archivística de Canarias.
Artículo 35.- Creación y composición de la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.
Artículo 36.- Funciones de la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

CAPÍTULO III. DE LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA

- Artículo 37.- Los Archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Artículo 38.- El Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Artículo 39.- Los archivos centrales departamentales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Artículo 40.- Los archivos de gestión de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Artículo 41.- Los Archivos del Parlamento de Canarias.
Artículo 42.- Los Archivos del Consejo Consultivo de Canarias.
Artículo 43.- Los Archivos del Diputado del Común.
Artículo 44.- Los Archivos del Consejo Económico y Social de Canarias.
Artículo 45.- Los Archivos Históricos Provinciales de Canarias.
Artículo 46.- Los Archivos de los Cabildos Insulares.
Artículo 47.- Los Archivos Generales Insulares.
Artículo 48.- Los Archivos de las Ayuntamientos canarios.
Artículo 49.- De los Archivos de las Universidades Públicas canarias.

TÍTULO III. DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL, ACCESO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE CANARIAS Y LOS ARCHIVOS**CAPÍTULO I. GESTIÓN DOCUMENTAL**

- Artículo 50.- Procesos de la gestión documental.
Artículo 51.- Aplicación de la gestión documental en el Sistema de Archivos de Canarias.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

- Artículo 52.- Derecho de acceso a documentos y archivos.
- Artículo 53.- Solicitud de acceso.
- Artículo 54.- Autorización de entrada a los archivos y de consulta de documentos originales.
- Artículo 55.- Límites del derecho de acceso
- Artículo 56.- Acceso a los documentos que contienen datos personales.
- Artículo 57.- Utilización de los datos personales obtenidos.
- Artículo 58.- Tramitación y resolución.
- Artículo 59.- Plazo para resolver y sentido del silencio.
- Artículo 60.- Obtención de copias.
- Artículo 61.- Régimen de impugnaciones.
- Artículo 62.- Instrumentos archivísticos para facilitar la difusión.
- Artículo 63.- El acceso a los documentos de titularidad privada.

TÍTULO IV. DE LA INSPECCIÓN

- Artículo 64.- Inspección.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 65.- Potestad sancionadora.
- Artículo 66.- Procedimiento sancionador.
- Artículo 67.- Sujetos responsables.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES

- Artículo 68.- Concepto y clasificación de infracciones.
- Artículo 69.- Infracciones muy graves.
- Artículo 70.- Infracciones graves.
- Artículo 71.- Infracciones leves.

CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD

- Artículo 72.- Responsables.
- Artículo 73.- Obligación de reparación.

CAPÍTULO IV. SANCIONES

- Artículo 74.- Sanciones.
- Artículo 75.- Agravantes y atenuantes.
- Artículo 76.- Competencia.
- Artículo 77.- Medidas cautelares.
- Artículo 78.- Prescripción de las infracciones.
- Artículo 79.- Prescripción de las sanciones.

- Disposición adicional única.- Documentación clínica.
- Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.
- Disposición final primera.- Reutilización de información del sector público.
- Disposición final segunda.- Regulación de la organización y el funcionamiento del Consejo de Cooperación Archivística de Canarias y de la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.
- Disposición final tercera.- Confección del Censo de Archivos y Documentos de Canarias, diagnóstico de la situación del Patrimonio Documental de Canarias, y de los archivos que lo custodian, y propuesta de un plan de actuación.
- Disposición final cuarta.- Actualización de la cuantía de las multas.
- Disposición final quinta.- Desarrollo normativo.
- Disposición final sexta.- Entrada en vigor.

2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley

15. Según indica la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que se dictamina, los documentos que forman parte de nuestro Patrimonio Documental y, por extensión, los archivos donde se custodian, son testimonio sobre el que se construye nuestra memoria colectiva, social e institucional como pueblo, pero también constituyen un elemento fundamental para llevar a cabo de una manera eficaz el buen gobierno de una sociedad democrática.

16. La promulgación de una nueva *Ley del Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias*, en sustitución de la *Ley 3/1990, de 22 de febrero, de*

Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, ha de contribuir a que todo el proceso de transformaciones en el ámbito de las Administraciones Públicas de Canarias, descrito en la Exposición de Motivos del texto normativo que se dictamina, se lleve a cabo de forma coordinada y armónica en todos los archivos del Sistema, y también a que los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Canarias, en cualquier soporte en el que se encuentren, se conserven para las futuras generaciones.

17. Uno de los objetivos principales de esta nueva Ley es, por tanto, conseguir el empleo generalizado de los modernos sistemas de gestión de documentos y archivos por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, y también, en cierta medida, del resto de las personas físicas y jurídicas que generan y custodian documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Canarias. De esta manera, se facilita a las organizaciones la realización de sus actividades de forma ordenada, eficaz y responsable, garantizando, además, la adecuada conservación y accesibilidad del patrimonio documental al servicio de la cultura, la ciencia y la investigación. Para garantizar esta adecuada conservación y accesibilidad del Patrimonio Documental de Canarias, el legislador ha considerado pertinente establecer con mayor claridad las obligaciones que tienen respecto a dicho Patrimonio, tanto las personas titulares de los documentos públicos como las personas titulares de los documentos privados, obligaciones que en la Ley anterior no estaban suficientemente detalladas.
18. También se ha considerado conveniente incorporar un procedimiento común de acceso a los documentos integrados en el Sistema de Archivos de Canarias, y a los que, sin estar integrados en dicho Sistema, se encuentren inscritos en el Censo de Archivos y Fondos Documentales de Canarias. La inclusión de este procedimiento, que no figuraba en la *Ley 3/1990, de 22 de febrero*, permite contar ahora con una normativa específica de acceso al Patrimonio Documental de Canarias, acorde con lo establecido por la legislación vigente sobre protección de datos y las aportaciones normativas más recientes sobre la transparencia y acceso a la información pública.

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DEL SISTEMA DE ARCHIVOS DE CANARIAS

1. Observaciones de carácter general

19. El presente Anteproyecto de Ley está íntimamente relacionado con el *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias* y con el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*; esta relación se observa tanto por el objeto de los textos como por el momento en que se tramitan los tres documentos normativos. Sin embargo, denotan una falta de coordinación entre ellos destacable, que puede observarse en el encuadre en la digitalización y gestión documental que pretende el Anteproyecto de Ley informado frente a los textos de los Proyectos de Ley ya citados, que ignoran la orientación a la necesaria digitalización. Entiende el CES que la orientación del Anteproyecto de Ley dictaminado es adecuada al tiempo actual en los aspectos relativos a la digitalización, al que deberían orientarse los *Proyectos de Ley de Bibliotecas de Canarias* y *Patrimonio Cultural de Canarias*.
20. El Anteproyecto de Ley informado dedica un título al Sistema de Archivos de Canarias, en el que define el concepto y la estructura del Sistema, si bien y por lo que respecta a los archivos que no forman parte de los archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma los deja a la capacidad autoorganizativa de cada una de la Administraciones Públicas de que se trate. De hacerse así probablemente el resultado sea un conjunto de Sistemas de Archivo diferentes; cabe recordar que tenemos 88 Ayuntamientos, 7 Cabildos Insulares y 2 Universidades Públicas. Por ello, se entiende que el Anteproyecto de Ley que se informa debe de enmarcar la capacidad que se le otorga a otras Administraciones en un marco común que determine las características comunes y obligatorias que tengan que cumplir cualquier archivo público.
21. La orientación hacia las nuevas tecnologías de la información, la gestión documental y los accesos a la documentación, se sitúan en las directrices que han puesto de manifiesto otras Comunidades Autónomas que afrontaron la legislación de estas áreas, cuestión que el Consejo considera adecuada ya que favorece tanto las actuaciones de las Administraciones Públicas, como el acceso a la documentación por parte de los ciudadanos.
22. El Anteproyecto de Ley dictaminado denota un cierto corporativismo en relación a la Escala de Archiveros; no se considera pertinente ni acertado la utilización de una Ley para definir cuestiones que en todo caso son propias de un desarrollo reglamentario y de la gestión de recursos humanos. No es propio de un texto legal tales pretensiones.
23. El CES cree oportuno destacar la proliferación de órganos colegiados, tanto los relativos a los Proyectos de Ley de Bibliotecas y Patrimonio Cultural como los relativos al Anteproyecto de Ley que dictamina:
- El *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias* crea:
 - El Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas.
 - La Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas de Canarias.
 - El *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* (que incluye en su ámbito el Patrimonio Documental), refiere a los siguientes:
 - El Consejo de Patrimonio Cultural de Canarias.
 - Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural.
 - Consejos Municipales de Patrimonio Cultural y Unidades de Patrimonio Cultural.

- El Museo Canario.
- Instituto de Estudios Canarios (y más).
- El *Anteproyecto de Ley de Patrimonio Documental y del Sistema de Archivos de Canarias* contiene los siguientes órganos colegiados:
 - Consejo de Cooperación Archivística de Canarias.
 - Comisión Técnica de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

Dado que son áreas de actuación en algunos casos superpuestas, se sugiere la concentración de órganos colegiados en aquellos casos que la materia lo permita.

24. Respecto a la repercusión financiera y presupuestaria del Anteproyecto de Ley, la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley dedica el apartado D) Memoria Económica, a referir que no existe impacto en los ingresos y tampoco en los gastos, dado que estos ya son asumidos por la Administración Pública; como abundamiento pone de manifiesto las dotaciones de los proyectos de inversión del presupuesto de 2018 para la Viceconsejería de Cultura y Deportes. Al respecto de todo ello cabe señalar lo siguiente:

- El Anteproyecto de Ley dictaminado generará gasto adicional al existente, entre otras cuestiones por los propios requerimientos que se realizan en el mismo, como la circunstancia prevista del Depósito del Patrimonio Documental cuando los archivos de custodia no reúnan las condiciones para garantizar la conservación, integridad y seguridad.
- También según la Memoria, las dotaciones existentes en el presupuesto de 2018, en gasto de inversión, son suficientes para atender las competencias y ejecución de las actuaciones relativas a los servicios de Patrimonio Documental y Archivos. Considera el CES que el Anteproyecto de Ley no cuenta con la estimación y dotación económica suficiente para atender los requerimientos previstos y más si tenemos en cuenta que estas dotaciones también tienen que financiar los requerimientos de los Proyectos de Ley de Patrimonio Histórico y de Bibliotecas de Canarias.

2. Observaciones de carácter particular

25. **Artículo 2 (Ámbito de aplicación):** No se contextualiza el Anteproyecto de Ley que se informa con otros Proyectos de Ley de naturaleza y origen similar. En estos momentos se encuentran en trámite parlamentario dos Proyectos de Ley (Bibliotecas y Patrimonio Cultural), que tienen íntima relación con el que es objeto de dictamen.

El Patrimonio Documental forma parte del Patrimonio Cultural y como tal se recoge en en el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*; también el *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias* regula aspectos relativos al Patrimonio Documental como los centros de documentación.

Por ello se considera necesario el incorporar algún texto que haga referencia a esta situación.

No existe en puridad un ámbito de actuación, ya que no se define el alcance y los límites de actuación orgánica; es decir, no se concreta a qué órganos o instituciones le es de aplicación: en realidad, la referencia que se hace en el artículo refiere al objeto de la norma.

26. Artículo 4 (Definiciones): El texto propuesto cuenta con bastantes términos definidos, sobre el que se observa los siguientes aspectos:

- Mejorar las definiciones y el alcance de los términos relativos al “*Patrimonio Documental de Canarias*” y a los conceptos de “*Documento público*” y “*Documento privado*”. Con la redacción dada, el alcance de lo que se considera un documento público no se precisa con claridad, entendiéndose que la solución adoptada por otras Comunidades Autónomas ha sido la incorporación al texto legal de una relación de lo que son documentos de titularidad pública, evitando la imprecisión normativa.
- En la definición del término “*Archivo electrónico*” solamente se transfieren los procedimientos finalizados, cuestión que no se considera lógica. Entiende el CES que con independencia de que el procedimiento esté acabado, los documentos tienen que formar parte de él, aclarando que se encuentra en gestión y que no es definitivo.
- Existe un defecto de forma en la sangría de los apartados ñ), o) y p) de este artículo.

27. Artículo 6 (Principios rectores): Se refleja en este artículo los principios de tutela, protección, conservación y acceso; no hay referencia alguna al Artículo 4 del *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* que cita otros principios. Este asunto se puede considerar como ejemplo de proyectos normativos no suficientemente coordinados.

En el apartado 2 de este artículo se redacta: “... *así como la enseñanza especializada de las materias y técnicas relacionadas con su conservación, organización, descripción y restauración*”. No se entiende la pretensión que se quiere alcanzar con este texto, y no parece adecuado situar en los principios rectores estas pretensiones que parece que se sitúan en el terreno de demandas corporativas de determinados grupos de interés.

28. Artículo 8 (El Patrimonio Documental de Canarias): El apartado 1 de este artículo es copia del contenido del Artículo 4.x) de este Anteproyecto de Ley.

El apartado 2 es un tanto confuso y debería remitir a todo aquello que forma parte del Sector Público; como ejemplos se cita:

- En el punto a) se cita el Parlamento de Canarias y sus órganos e instituciones dependientes, entendiéndose que entre éstos se encuentran el Diputado del Común y la Audiencia de Cuentas.
- En el punto b) se cita la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, así como sus organismos y entidades de derecho público vinculadas o dependientes. Se supone que el CES forma parte de esta agrupación. También, se observa que no se incluye en este punto la totalidad de consorcios, fondos carentes de personalidad jurídica, las sociedades mercantiles públicas, las entidades públicas empresariales y las fundaciones públicas.
- Debe de precisar el alcance cuando se refiere a otras Administraciones Públicas.

Por ello se considera pertinente clarificar la afectación y el alcance del Patrimonio Documental en lo relativo al ejercicio de sus funciones.

Se entiende más pertinente que formaran parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época y tipología, producidos, recibidos, conservados o reunidos en cualquier soporte por cualquiera de los Departamentos, entidades, organismos autónomos, consorcios, fondos carentes de personalidad jurídica, sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y fundaciones públicas. Es decir el Anteproyecto de Ley debe de extenderse a los entes de presupuesto limitativo o estimativo, que la Ley de Presupuestos anuales califica como tales.

29. Artículo 11 (Obligaciones de las personas titulares de documentos públicos que se integran en el Patrimonio Documental de Canarias): Contempla una serie de obligaciones para los propietarios, responsables o poseedores de documentos públicos que serían en todo caso de aplicación solo por parte de las Administraciones Públicas; no tiene sentido alguno el responsabilizar a los particulares de:

- Disponer de unas instalaciones de archivo dotadas de los medios materiales y del personal técnico calificado correspondiente.
- Articular medidas y programas de apoyo y fomento.

30. Artículo 13 (Depósito): Se regula el depósito de documentos con el fin de garantizar la conservación, integridad, seguridad o acceso a los mismos, y contempla el artículo que tal decisión se efectúa mediante acuerdo de los titulares de los respectivos archivos. El artículo citado no contempla la posibilidad de la existencia de falta de acuerdo. Debe de establecerse el procedimiento de resolución de conflictos con carácter previo a la vía judicial.

31. Artículo 14 (Salidas de documentos): El apartado 1 limita la salida de archivos de titularidad pública, diciendo “... documentos de titularidad pública solo podrán salir...” y en el apartado 2 se dice: “Las salidas de documentos con finalidad diferente a lo expresado en el apartado anterior”. La limitación que se establece en el primer apartado se incumple con la redacción del segundo apartado.

El último apartado del presente artículo contempla un registro de préstamos; tal hecho supone que se pretende el préstamo físico de documentos. El préstamo por esta vía implica asumir el riesgo de pérdida documental, entendiéndose que el préstamo físico debe de limitarse a casos muy determinados y específicos y para ello lo factible sería un acceso electrónico a la documentación y; en caso de no ser posible, el préstamo debe de realizarse con una copia.

32. Artículo 15 (Gestión documental): El apartado 1 del artículo copia la definición contemplada en el Artículo 4.º).

La previsión contemplada en el segundo apartado del artículo debería, en todo caso, formar parte del artículo 11, en cuanto que es una obligación para los titulares de documentos públicos.

33. Artículo 21 (Obligaciones de las personas titulares de documentos privados que se integran en el Patrimonio Documental de Canarias): El punto a) es del siguiente literal: “Organizarlos y describirlos, comunicando de su existencia mediante la entrega de un inventario al cabildo insular o ayuntamiento en función de la localización territorial de ese patrimonio documental ...”. Debe redactarse con mayor precisión, ya que en cualquier situación siempre estará, como mínimo, en un municipio. Ocurre lo mismo en el apartado e).

- 34. Artículo 24 (Patrimonio documental de entidades sin ánimo de lucro):** El artículo en cuestión prevé el apoyo técnico a las entidades sin ánimo de lucro, aunque no se precisa el alcance de tal apoyo técnico, ni cómo se determina que una entidad no tiene ánimo de lucro. Es pertinente referir a la *Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo*.
- 35. Artículo 26 (Concepto de Sistema de Archivos de Canarias):** En este artículo se define el concepto de Sistema de Archivos de Canarias, si bien lo hace en el **apartado 1 y 2** de forma diferente y, a su vez, diferente cada una de ellas de la definición contemplada en el **Artículo 4.w)**. De forma concreta, no determina el ámbito de actuación, aunque se puede deducir por el título.
- 36. Artículo 28 (Estructura del Sistema de Archivos de Canarias):** El punto 3 del artículo refiere a los archivos del Sistema, y al respecto el CES formula las mismas observaciones que las realizadas al **apartado 2** del Artículo 8.
- 37. Artículos 29, 30 y 31 (Procedimiento de Integración en el Sistema de Archivos de Canarias. De los derechos de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Canarias. De las obligaciones de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Canarias):** El primero de los artículos citados aborda el procedimiento de integración en el Sistema de Archivos de Canarias de los archivos públicos o privados contemplado en el Artículo 28 relativo a la estructura de los archivos. A su vez, los Artículos 30 y 31 regulan los derechos y obligaciones de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Canarias. Con la redacción dada puede entenderse que la regulación contenida en los Artículos 30 y 31 solo afecta a los archivos que se contemplan en el punto **3.j)** del Artículo 28, cuando afecta a todos los archivos del Sistema Canario de Archivos, por ello debe de redactarse de forma inequívoca.
- 38. Artículo 32 (Órgano de dirección y coordinación del Sistema de Archivos de Canarias):** Asigna la competencia al Departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en coordinación con los órganos asesores y técnicos. Los órganos citados son de carácter colegiado: el primero de ellos interadministrativo, consultivo, asesor y de participación; el segundo es interadministrativo de carácter técnico. Ninguno es ejecutivo, ya que tal capacidad reside en el órgano de dirección. Por ello se propone modificar la redacción del **apartado 1** para suprimir “*en coordinación con los órganos asesores y técnicos*”, dado que estos no tienen tal capacidad.
- El **apartado 1.e)** asigna la función de “*Velar por la adecuada dotación material y humana ...*” al órgano de dirección del Sistema de Archivos de Canarias. El órgano de dirección es el competente en la gestión de los recursos del Sistema de Archivos, su función consiste en la gestión y dirección de los recursos, no solo el mantenerse en vela.
- El razonamiento del párrafo anterior es de aplicación al **apartado 1.f)**.
- 39. Artículo 34 (Funciones del Consejo de Cooperación Archivística de Canarias):** Se le asigna la función de “*Aprobar las líneas generales de la gestión documental ...*”, entendiéndose que no es procedente tal función por tratarse de un órgano colegiado, interadministrativo, consultivo, asesor y de participación, y por tanto no tiene funciones ejecutivas; en tal sentido, se propone sustituir el término ‘aprobar’ por ‘proponer’.

Se observa lo mismo con la función 1.i), ya que la competencia de resolución debe de quedar en el órgano ejecutivo y en el consultivo la actividad de proponer o informar.

- 40. Artículo 35 (Creación y composición de la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias):** La configuración de las vocalías de la comisión técnica, en su mayoría, tiene inserta la calificación “*técnico archivista*”.

La Comisión Técnica consta de un presidente, un vicepresidente y nueve vocales; de estos nueve vocales seis precisan ser personas de perfil técnico archivista, exceptuando al responsable del Archivo General de la Administración Pública Canaria y los responsables de los Archivos Históricos Provinciales.

La Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, crea la Escala de Archiveros encuadrada en el Cuerpo Superior Facultativo (A1) y la Escala de Archiveros Ayudantes encuadrada en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio (A2). A los primeros le corresponden las funciones directivas vinculadas a la organización interna, la programación y la gestión de los archivos en sus vertientes técnica, científica y administrativa, y a los segundos las funciones relacionadas con la colaboración directa en la dirección científica, técnica y administrativa de los archivos y especialmente aquéllas relacionadas con la organización y descripción de los fondos de toda naturaleza.

Las funciones de esta Comisión Técnica van más allá de las funciones que determina la Ley para la Escala de Archiveros; por ello, no se observan razones de exclusividad o de competencia única para que las funciones de la Comisión Técnica tengan que ser realizadas por archiveros.

- 41. Artículo 36 (Funciones de la Comisión Técnica del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias):** En el apartado d) se propone sustituir el término “*Fijar*” por “*Proponer*”, ya que no se trata de un órgano resolutorio.

- 42. El Artículo 37 (Archivos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma):** El Anteproyecto de Ley encarga la competencia al Departamento competente en materia de gestión documental y archivos, organización administrativa, procedimientos administrativos y administración electrónica, encargándolo de dirigir y coordinar el Sistema de Archivos de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Artículo 28 dice otra cosa completamente distinta, a saber, “...*el departamento competente en materia de patrimonio cultural de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias es el órgano encargado de dirigir y coordinar el Sistema de Archivos de Canarias*”. Ello se considera contradictorio.

- 43. Artículo 38 (Archivo General de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias):** Misma observación que la realizada al Artículo 37.

Este artículo estipula que al frente del Archivo General deberá figurar una persona perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Archiveros, al respecto se participa:

- Que el contenido de las funciones que establece el mismo artículo puede ser desarrollado por otras escalas y otros cuerpos de los existentes en la Administración de la Comunidad Autónoma.

- El **apartado 3** del artículo remite la organización y funcionamiento a un futuro reglamento, que es donde se debe desarrollar la organización, determinando entre otras cuestiones la Relación de Puestos de Trabajo (RPT).
- La fijación por Ley de cuestiones de carácter reglamentario provocan rigidez, ya que para su cambio precisan otra Ley.

Por ello, se considera pertinente la supresión del **apartado 2** del Artículo 38.

44. Artículo 39 (Archivos centrales departamentales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias): Se formula la misma observación que la practicada en el artículo anterior en sus aspectos de recursos humanos. Por otro lado, el **apartado 3** del artículo debería estar situado en el Artículo 28 que es el relativo a la estructura del Sistema de Archivos.

45. Artículos 41, 42, 43 y 44 (Archivos del Parlamento de Canarias, Consejo Consultivo de Canarias, Diputado del Común y Consejo Económico y Social de Canarias): Se reiteran las observaciones ya practicadas sobre la estructura del Sistema de Archivos. No se observa que el Anteproyecto de Ley fije para estos archivos cuerpo y escala para su gestión.

46. Artículo 45 (Archivos Históricos Provinciales de Canarias): El Anteproyecto de Ley mantiene la estructura provincial de estos archivos y vuelve a formular que al frente de los mismos deberá figurar una persona perteneciente a la Escala de Archiveros, cuestión ya observada.

47. Artículos 46, 47, 48 y 49 (Archivos de los Cabildos Insulares, Archivos Generales Insulares, Archivos de los Ayuntamientos y Archivos de las Universidades Públicas): Los artículos 46, 48 y 49 remiten a la capacidad autoorganizativa de cada institución el establecimiento, organización, gestión y supervisión de los archivos. Estos archivos forman parte del Sistema de Archivos de Canarias (Artículo 28). Sin embargo, cada uno de ellos queda a criterio de cada institución, sin más requisito legal, con lo que puede generarse una situación dispar que podría afectar a los 88 Ayuntamientos, 7 Cabildos Insulares y 2 Universidades Públicas.

El artículo 47 contempla los archivos generales insulares, que no se encuentran contemplados en el Artículo 28 que refiere a la estructura del Sistema.

48. Artículo 55 (Límites del derecho de acceso): La norma propuesta debe de hacer una referencia más explícita a diferentes normas de protección de datos de carácter personal; también, falta la necesaria referencia a los datos de salud, datos judiciales, y todos aquellos que se encuentran protegidos por una Ley.

49. Artículo 60 (Obtención de copias): En el **apartado 3** se propone sustituir la frase *“podrá someterse al pago previo de las exacciones”* por *“se someterán al pago previo de las exacciones”*.

50. Artículo 68 (Concepto y clasificación de infracciones): Se considera necesario objetivar la clasificación de la infracción cuando refiere a documentos integrantes del Patrimonio Documental de Canarias, entendiendo el CES que la catalogación de la infracción se debe de basar en el valor del bien, previo peritaje externo, entre otras circunstancias valorables.

51. Disposición adicional única (Documentación clínica): Esta disposición debe de redactarse con mayor precisión, ya que los datos de salud están especialmente protegidos y no solo por la *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*.

Debe de haber referencia explícita a los límites de derecho para acceder a datos de carácter personal, comentado en la observación al Artículo 55.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Anteproyecto de Ley dictaminado está relacionado con el *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias* y, también, con el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*; sin embargo, carecen todos de la necesaria coordinación. Los textos citados deberían tratar de concentrarse, de tal forma que al menos los relativos a los aspectos patrimoniales se redactaran en una sola norma.
2. El Título dedicado al Sistema de Archivos de Canarias debe de fijar la estructura, las bases y los criterios a que deberían de someterse los archivos de otras Administraciones, todo ello para evitar la generación de estructuras diferentes y no integrables, y sin menoscabo de la capacidad de autoorganización de las Administraciones Públicas.
3. Considera positivo el CES la orientación hacia las nuevas tecnologías de la información, la gestión documental y los accesos a la documentación que se contempla en el Anteproyecto de Ley dictaminado, cuestión que no ocurre con los *Proyectos de Ley de Bibliotecas de Canarias* y de *Patrimonio Cultural de Canarias*, que parecen situarse en el siglo pasado.
4. El Anteproyecto de Ley dictaminado no cuenta con una estimación del gasto que puede generar, ni contempla financiación adicional, entendiéndose los Departamentos proponentes que con las dotaciones de crédito actuales (presupuesto de 2018) son suficientes para atender a los nuevos requerimientos que formulan los tres textos citados.
5. Por último, desde el Consejo se hace un llamamiento expreso al estudio y consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente Dictamen, con atención especial a las propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter particular.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CES



Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO



Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar

